



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-687-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NICARAGUA, UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y DOS MINUTOS DE LA TARDE. VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado de forma conjunta ante este Órgano de Fiscalización y Control, a las tres y quince minutos de la tarde del dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, por los señores **ONILDA REYES ROCHA**, mayor de edad, soltera, Productora, nicaragüense, Titular de la Cédula de Identidad Ciudadana número 610-170563-0000L, Alcaldesa y **ESMIR ALBERTO HERNÁNDEZ MEN**, Director Financiero, ambos de la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) por medio del cual interponen formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veintidós minutos de la mañana del siete de julio del año en curso, identificada con el código de referencia **RIA-CGR-455-17**, la que en su Resuelve Cuarto determina Responsabilidad Administrativa a cargo de los Recurrentes, en sus cargos ya expresados. Asimismo, en el Resuelve Tercero se ordena la emisión de Pliegos de Glosas de forma solidaria a sus cargos. Resultado de lo anterior en el Resuelve Quinto se les sanciona con multa equivalente a **cinco (5) meses de salario**, por incumplir lo dispuesto en los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 103, numeral 5) y 104, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; artículo 7 de la Ley N° 376, “Ley de Régimen Presupuestario Municipal con Reforma Incorporada 2; artículo 1, numeral 1.3) del Contrato No. 81043743, Solicitud de Crédito N° 7F-00559.06.01, suscrito entre la Alcaldía de Siuna y COSUDE; y las Normas Técnicas de Control Interno 4.4, Control Previo al Compromiso; 4.5, Control Previo a la Obligación; 5.4, Documentos de Respaldo, Clasificación y Autorización de Desembolsos; y, 7.24.3 Utilización de Donaciones. Que la Responsabilidad Administrativa establecida a los nominados recurrentes, tuvo su origen en haber autorizado en calidad de firmas libradoras transferencias de fondos de las cuentas de ahorro del COSUDE a cuentas operativas de la Alcaldía, hasta por la suma de **Dos Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ochocientos Veinte Córdoba con 29/100 (C\$2,827,820.29)**, los que fueron utilizados para pagar proyectos distintos a los señalados en el Convenio de Donación, Contrato N°. 81043743, Solicitud de Crédito N° 7F-00579.06.01 y Presupuesto de la Comuna, sub ejecutándose los proyectos COSUDE. Asimismo, emitieron los cheques N°2830, 1115 y 3123 del Banco Lafise Bancentro a nombre de la señora Keylin Arlena Lumbí Altamirano y María Violeta Pérez Muñoz los que no están debidamente soportados ni justificados, tal como lo refiere el Informe de Auditoría Especial con referencia ARP-03-040-17, de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos, por el año Finalizado al 31 de diciembre de 2016, que sustentó la precitada resolución motivo de revisión. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el mismo cumplió con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que establece que contra las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones, procede el recurso de revisión dentro del término de quince días



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-687-17

hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observan en el Expediente Administrativo las Cédulas de Notificación de la Resolución Administrativa código **RIA-CGR-455-17**, objeto del presente recurso, dirigidas a los Señores Onilda Reyes Rocha; y Esmir Alberto Hernández Men de cargos ya expresado, practicada en Siuna, el cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de presentación de sus recursos, se encontraban en el décimo día hábil, es decir dichos recursos se presentaron dentro del plazo señalado en el citado artículo 81, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de la temporalidad. Su petición consta de tres (9) folios en los que expresan sus alegatos, acompañaron documentos, para sustentar su recurso y no habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Manifiestan los recurrentes lo siguiente: Que en sus actuaciones en calidad de Alcaldesa y Director Financiero respectivamente, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia han ocasionado perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Siuna, mucho menos desviación de fondos para otros fines. Que han cumplido con sus obligaciones lo que ha conllevado a la vigilancia y a la salvaguarda del patrimonio del Estado. Que el Informe de Auditoría con referencia ARP-03-040-17, no les fue entregado, pues solo se les notificó la resolución administrativa y pliegos de glosas. Que por sus propios medios obtuvieron el informe con todos sus anexos. Que hicieron llegar carta a la CGR Managua con sus soportes donde aclaraban y justificaban los hallazgos, sin embargo no fueron tomados en cuenta. Que si bien es cierto transfirieron dos millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos veinte córdobas con veintinueve centavos (C\$2,287,820.29) de las cuentas de COSUDE a cuentas de la Alcaldía fue con la finalidad de ejecutar tres proyectos, en ningún momento existió sub ejecución en los fondos COSUDE, ni se menciona en el informe cuales fueron esos proyectos que dejaron de ejecutar por haber utilizados fondos en otros proyectos con fuentes de financiamiento que no habían recibido aún.

II

Que la emisión de los tres cheques 3123 de la cuenta 890200044, cheque N° 1115 de la cuenta 890200444, cheque número 115 de la cuenta 89020086 y el cheque número 2830 de la cuenta 89020044, se dieron a una coyuntura de ejecutar actividades de recreación y deportivas en nuestro Municipio, siendo el campeonato Nacional Mayor "A" con sede en Siuna y Sub Sede en Mulukukú y el Campeonato Nacional de Primera División Germán Pomares Ordoñez, donde el equipo de la Costa Caribe asiste a realizar juegos oficiales en el Municipio de Siuna. Que por parte de la Alcaldía de Mulukukú tuvieron algunas dificultades en la rendición de esos fondos de alimentación detectados por la auditoría, lo cual fue subsanada. Que en el Informe de Auditoría por ninguna parte señala que los fondos fueron utilizados para fines externos de la Municipalidad, pues lo mismo fue corroborado que se utilizaron en el evento deportivo mencionado, sin embargo, no puede determinarse perjuicio económico real cuantificable, cuando la dificultad estuvo en la rendición y que la misma fue subsanada y no así en la ejecución de los fondos, que a larga no puede decirse fueron utilizados para otros intereses particulares, sino que se utilizaron en la actividad deportiva. Que si bien es cierto existió una debilidad en la rendición los Auditores debieron ir más allá de los soportes del gasto y verificar si efectivamente esos fondos se habían utilizado en ese evento deportivo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-687-17

III

Que en ningún momento su accionar y decisiones ha ocasionado perjuicio económico real y cuantificable al Estado de Nicaragua y Organismo COSUDE, por el contrario al ejecutar fondos del COSUDE en proyectos de interés social y que los fondos al cabo de dos meses fueron reembolsados y al haber invertido en evento deportivo nacional han cumplido con la orientación del Presidente de la República. Que en ninguna parte del Informe de la Auditoría se puede constatar, ni siquiera mencionar que tales gastos cuestionados fueron para enriquecer patrimonio privado o de terceros, para que pueda existir una real e inminente perjuicio económico al Estado. Que al final de todo este proceso se puede verificar y constatar la satisfacción de las familias en los barrios Denis Mendieta, San Pablo, José Manzanarez y Comunidad de Santa Fe, La Gasolina y Wany, en los proyectos que fueron ejecutados con las transferencias de los Fondos COUSUDE y que después fueron reintegrados. Además la satisfacción de los equipos atendidos con la alimentación y el engramado en el Estadio Regional Oncelo Martín Jackson.

IV

Antes de proceder a la revisión como tal debemos señalar que según las voces del artículo 94 de la Ley No.681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” las resoluciones que establecieron Presunción de Responsabilidad Penal nos serán objeto de recurso de revisión en la vía administrativa, dejándose a salvo los derechos del afectado de hacer uso en la vía jurisdiccional mediante el recurso de Amparo o el Contencioso Administrativo, por lo que la presente revisión versará únicamente en cuanto a la responsabilidad administrativa establecida a los recurrentes. Ahora bien, de la lectura de los alegatos expuestos se desprende que los recurrentes no se apegan a la realidad jurídica en cuanto a que sus contestaciones de hallazgos no fueron consideradas, pues basta con leer la páginas 53 y 54 del precitado Informe de Auditoría ARP-03-040-17, el cual expresa que en fecha 8 de mayo de 2017, recibieron los comentarios de los auditados a los que le notificaron hallazgos, quienes manifestaron *“que al utilizar estos fondos se resolvió una situación de emergencia ya que las trasferencias requeridas se retrasaron y existía al momento un interés público de solventar pagos que de no efectuarse podían haber repercutido en situaciones que afectarían el proceso que estaba viviendo todo el país; además que inmediatamente se efectuó el reembolso y no se afectó una sola operación a la cual estuvieran destinados los fondos relacionados.* Reza el Informe que sobre este punto adjuntaron documentos soportes dirigidos a la Lic. Virginia Cuadra Oficial del Programa COSUDE NICARAGUA, para justificar el desembolso y el reembolso respectivo y reconocieron que erróneamente habían efectuado los mismos con gastos que no correspondían las líneas presupuestarias de los proyectos del COSUDE los que se encuentran detallados en la citada página 54 del Informe de Auditoría. De lo anterior se colige que sus contestaciones de hallazgos fueron analizados, sin lograr desvanecerlos, puesto que con sus contestaciones confirmaron que violaron el ordenamiento administrativo, pues ambos recurrentes en el ejercicio de sus cargos tenían el deber de cumplir y hacer cumplir el convenio SIUNA-COSUDE, lo que no hicieron haciéndose acreedores de Responsabilidad Administrativa. Vale decir que por el hecho de no desvanecer los hallazgos de auditoría a sus respectivos cargos no significa que no hayan sido tomados en cuenta sus alegatos y documentación que adjuntaron en su momento. En cuanto a que no se les entregó el Informe de Auditoría y que únicamente se les notificó la resolución, esto no constituye ninguna violación al debido proceso, pues el Arto. 53, numeral 7) de nuestra ley Orgánica (Ley N°. 681) únicamente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-687-17

manda a que se notifique la resolución que se dicte del procedimiento administrativo, la que deberá mencionar el recurso que contra ella procede, no así el Informe de Auditoría, por lo que el argumento de que infringimos el debido proceso no tiene asidero jurídico. Por otro lado, resulta evidente que los señores Onilda Reyes Rocha, Alcaldesa y Esmir Alberto Hernández Men son coincidentes en su expresión de agravios, al afirmar que se emitieron los cheques No. 2830, 1115, 3123 y tuvieron dificultades en la rendición de fondos, lo que se corrobora en el precitado Informe de Auditoría en su página 54 que en lo conducente dice: “*estos desembolsos aparecen soportados con facturas que no son originales y duplicados con importes diferentes*, así como facturas informales elaboradas en formato Word que no constituyen soportes adecuados ni justifican el gasto” hasta por la suma de Un Millón Seiscientos cuarenta y Seis Mil Doscientos Córdoba (C\$1,646,200.00). Por lo que más bien con sus alegatos reafirman que incumplieron el deber de verificar el Control Interno previo y posterior a las erogaciones ya mencionadas, pues es parte de sus funciones el aplicar el componente de control interno, así lo dispone el artículo 103, numeral 5) y 104, numeral 1), de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador. De igual manera, su aseveración de que fueron subsanadas las irregularidades encontradas se opone a lo que preceptúa el Artículo 75 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que dice: “Los servidores públicos de las Entidades y Organismos de la Administración Pública, son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por el abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo” lo que motivó que se hicieran acreedores a la responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones equivalentes a multa de cinco (5) meses de salario tal como lo establece la resolución identificada con el Código N° RIA-CGR-455-17. Finalmente, debemos decir que los recurrentes en el presente escrito de revisión reprodujeron los mismos argumentos que expusieron durante la contestación de hallazgos lo que ya fue oportunamente considerado, por manera que se evidencia que con sus alegatos y documentos adjuntos no han aportado nuevos elementos que presten mérito para resolver favorable su recurso de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por los señores **ONILDA REYES ROCHA**, Alcaldesa y **ESMIR ALBERTO HERNÁNDEZ MEN**, Director Financiero, ambos de la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (CRAAN), en contra de la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-455-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la diez y veintidós minutos de la mañana el siete de julio del año dos mil diecisiete, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de los recurrentes y se les sanciona con multa equivalente a cinco (5) meses de salario. En consecuencia, únicamente por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa se deja firme, en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-455-17**.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-687-17

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a los recurrentes que de acuerdo con la Ley de la materia, podrán impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, si así lo estiman conveniente.

TERCERO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación por conducto del Secretario del Consejo Municipal a los señores Miembros del Consejo de la Alcaldía Municipal de Siuna, de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) para que proceda al cobro de la sanción establecida en la Resolución Administrativa **RIA-CGR-455-17**, tal como lo señalan los artos. 83 y 87 de la citada Ley No. 681; lo anterior, con aviso a este Órgano Superior de Control para efecto de registro y seguimiento de la recaudación de las multas aplicadas de conformidad a nuestra citada Ley Orgánica.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Dos (1,052) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes uno de septiembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente